



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este proceso Revisión de Cuota de Alimentos promovido por la señora *Andrea Paola Rojas Duque*, en representación de su menor hija *S.P.R.* contra del señor *Luis Adolfo Pinzón León*, a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado, en contra el auto de fecha 6 de agosto del año en curso.

II. ANTECEDENTES

1. La señora *Andrea Paola Rojas Duque* en representación de su menor hija *S.P.R.*, a través de apoderado judicial, presentó demanda de revisión d cuota de alimentos, para aumento, en contra del señor *Luis Adolfo Pinzón León*, la que luego del trámite pertinente, culminó el 6 de agosto de 2019, con fallo en el cual se fijó como cuota de alimentos el equivalente al 30% de lo que percibía el demandado, previo los descuentos de ley, porcentaje extensible a las primas, subsidios, bonificaciones y demás prestaciones que el demandado recibía como miembro del Ejército Nacional.
2. La demandante en diferentes oportunidades ha dado a conocer inconformidades sobre la forma en que se ha venido pagando la cuota, por no aportarse la suma real a la cual equivale el 30% fijado; solicitando en consecuencia, el embargo para que los descuentos se hicieran por nómina.¹
3. Dada la situación presentada, mediante providencia del 12 de noviembre del año inmediatamente anterior, se dispuso el embargo y retención del 30% del salario, primas, subsidios, bonificaciones y demás prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado²; providencia que fue complementada por auto del día 19 del mismo mes y año, disponiéndose la comunicación al pagador.
4. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2019, ante comunicación del Ejército Nacional, se dispuso que por el Centro de Servicios se librara oficio a la Sección de Nóminas del Ejército, comunicando la orden de embargo, lo que fue reiterado en providencia del 6 de febrero del año en curso.
5. Luego, para resolver solicitudes presentadas dentro de este proceso, mediante providencia del 6 de agosto del año en curso, se ordenó oficiar al pagador de la Caja de Retiros de la Fuerzas Militares Cremil, para que hiciera efectivo el embargo ordenado mediante auto del 12 de noviembre de 2019.
6. Frente a esta última providencia la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición, manifestando que el señor *Luis Adolfo Pinzón León*, desde el inicio del proceso ha demostrado el cumplimiento de la cuota alimentaria.

¹ Inconformidades presentadas en memoriales de fechas 9 de septiembre, 21 y 22 de octubre, 6 de noviembre de 2019).

² Folios 403 expediente físico y 220 expediente digital, cuaderno 2.

7. Se remite al auto del 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se ordenó el embargo del demandado, señalando que en él solo se tuvo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, quien manifestó que el señor Pinzón no estaba cumpliendo con lo ordenado mediante sentencia, situación que nunca se demostró; sin embargo que el demandado si ha demostrado que nunca ha incumplido con la cuota de alimentos, indicando que lo que se presentó fue una confusión, refiriéndose al valor de la cuota y que fue en ello que se generó la solicitud de embargo.
8. Considera por tanto la apoderada, que es importante que se considere que su mandante ha demostrado el cumplimiento de la cuota alimentaria y que no es necesario para ello que exista una orden de embargo, tanto así que fue el demandado quien puso en conocimiento del despacho la resolución en que se le reconoció la asignación de retiro de forma vitalicia, razón por la cual no se continuó realizando el descuento por nómina, lo que no fue impedimento para que él continuara cancelando la cuota de alimento.
9. Bajo esas condiciones solicita la profesional del derechos se reponga el auto de fecha 6 de agosto de 2020, en lo referente a ordenar el descuento por nómina del 30% de la asignación pensional que devenga el señor Luis Adolfo Pinzón, ya que dicho descuento le genera diferentes contratiempos de tipo financiero y que está demostrado que ha cumplido con la obligación alimentaria, que su pensión es de carácter vitalicio y garantiza la obligación alimentaria, que el demandado conoce la cuenta de la demandante y siempre le ha consignado en forma directa y que no existe prueba del incumplimiento de la obligación alimentaria.
10. Del recurso se le correr traslado de ley, sin que la parte se pronunciara.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley le da a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, el cual se cumplió por la parte recurrente.

En el presente caso, se tiene que la parte demandada solicita se reponga el auto del 6 de agosto del año en curso en lo que ordenar el descuento por nómina del 30% de la asignación pensional que devenga el señor Luis Adolfo Pinzón.,

En el caso que nos ocupa tenemos la parte demandante solicitó medida de embargo para que la cuota alimentaria que debía cancelar el señor Pinzón, fuera descontada por nómina, en consideración al incumplimiento parcial de la obligación alimentaria por parte del señor Luis Adolfo Pinzón, pues las consignaciones realizadas no correspondían al valor real del porcentaje ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, en providencia del 12 de noviembre del año inmediatamente anterior, se dispuso el embargo y retención para que el porcentaje fijado como cuota de alimentos fuera descontado por nómina, providencia complementada por auto del día 19 del mismo mes y año, siendo notificadas sendas providencias, por estados de los días 13 y 20 de noviembre anterior.

Frente a las citadas providencias no se presentó ninguna oposición por la parte demandada, por lo que la cautela decretada se encuentra en firme.

Ahora bien, si analizamos la providencia recurrida, tenemos que la misma solo está ordenando oficiar al pagador de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares Cremil, para que haga los descuentos por nómina del 30% de la asignación pensional que devenga el aquí demandado, extensible a las mesadas adicionales que pueda devengar, es decir, que la orden no se constituye en una nueva medida cautelar, sino que en razón del cambio de pagador, se dispuso comunicar la medida existente desde el pasado 12 de noviembre, que como ya se dijo se encuentra en firme, para que procediera a hacer efectiva la medida mediante el descuento por nómina.

No puede entonces, en este momento, pretender la parte recurrente a través de un ataque a una providencia que está buscando hacer efectiva una medida cautelar, que se revivan unos términos que le permitan expresar su desacuerdo con la medida cautelar propiamente dicha, cuando la misma se encuentra en firme, porque como ha quedado dicho, la cautela fue decretada desde el 12 de noviembre del año inmediatamente anterior, generada en las inconsistencias de las sumas de dinero consignadas por el señor Pinzón, como cuota de alimentos, que no correspondía al total de lo decretado en sentencia que la fijó.

Así las cosas no hay lugar a revocar la decisión adoptada, en lo que fue objeto de inconformidad por la parte actora.

Ahora bien, como obra en el expediente solicitud de la apoderada del demandado, para que se le certifique si las cesantías hacen parte o no de la cuota de alimentos, se dispone que por secretaría, de no haberse hecho aún, se expida la correspondiente certificación, teniendo como base la sentencia emitida dentro de este proceso, indicando los factores que hacen parte de la cuota alimentaria.

IV. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

V. RESUELVE

PRIMERO: No Revocar para Reponer el auto del día 6 de agosto de 2020, en lo relacionado con la orden de descuento por nómina del 30% de la asignación pensional que devenga el señor *Luis Adolfo Pinzón León*, por las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Disponer que por secretaría, de no haberse hecho aún, se expida la certificación solicitada por la parte demandada, en el sentido de si las cesantías hacen parte o no de la cuota de alimentos, para lo cual tendrá en cuenta la sentencia emitida dentro de este proceso, indicando los factores que hacen parte de la cuota alimentaria.

Notifíquese y Cúmplase

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da32f483d02b301786142c29456a21ca54793cd64c04caa1510921686aa99d0**
Documento generado en 12/09/2020 04:58:36 p.m.